

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., **22 de noviembre de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-175
Accionante:	Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado:	Famisanar EPS
Decisión:	No Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Nataly López Celis** agente oficiosa de su menor hija, en contra de **Famisanar EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la niñez, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La señora **Nataly López Celis** quien actúa como agente oficiosa de su menor hija, informa que desde el mes de marzo de 2022 su hija de 12 años ha venido presentando un diagnóstico de ansiedad y depresión, razón por la cual fue hospitalizada en la clínica **Medical IPS SAS**, una vez le dieron de alta médica, transcurrieron 2 días y su hija se intoxicó con una serie de medicamentos.
2. Con ocasión a la intoxicación fue nuevamente hospitalizada en el hospital del Guavio y posteriormente trasladada al **Hospital San Blas**, donde fue atendida durante 8 días, luego trasladada a la **Clínica Emanuel** donde estuvo hospitalizada durante 1 mes, luego fue dada de alta médica con prescripción de medicamentos, sin embargo, estos nunca fueron entregados.
3. Nuevamente el día 1 de noviembre de 2022 su menor hija tiene una recaída, y es hospitalizada en el **Hospital el Guavio** y remitida al **Hospital San Blas** una vez valorada por psiquiatría se ordena su remisión a un clínica especializada en psiquiatría sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se ha realizado el traslado por parte de la EPS, por lo que considera se está colocando en riesgo la vida e integridad física de la menor.

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

PRETENSIONES

La accionante **Nataly López Celis agente oficiosa**, peticona le sean amparados los derechos fundamentales de su menor hija a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la niñez, consagrados en la Constitución Política. En consecuencia se ordene a **Famisanar EPS** se autorice el traslado de forma inmediata a una clínica de Psiquiatría y se ordene el tratamiento integral a que haya lugar.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicita medida provisional, así: *“Con ánimo de evitar un perjuicio irremediable que afecte la salud y la vida con un daño irreparable, o un resultado funesto para mi hija, le ruego señor juez le decrete a mi hija la **MEDIDA PROVISIONAL de traslado a una clínica psiquiátrica y el tratamiento integral de su padecimiento**”*

El día **9 de noviembre de 2022**, este Despacho mediante auto resuelve:

(...)

*“1. En lo que se refiere a la **MEDIDA PROVISIONAL**, encaminada a que:*

“Se ordene el traslado a una clínica psiquiátrica y el tratamiento integral de su padecimiento”

Es menester traer a colación que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, norma que la contempla la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

*De la revisión y análisis del caso se considera que resulta viable la adopción de una medida, toda vez que se observa que la menor hija de la accionante conforme a su historia clínica, presenta diagnóstico principal de **Trastorno mixto ansiedad / depresión en manejo de conducta auto lesiva tipo cutting y probable trastorno de la conducta alimentaria**, y que requiere **unidad de salud mental para adolescentes según indicación del servicio de psiquiatría**, sin que a la fecha se le haya proporcionado.*

*Lo anterior, es una circunstancia que prima facie advierte un riesgo o amenaza para el derecho de la salud, a la vida y a la integridad física de la menor, sin duda es indispensable que se le proporcione **una unidad de salud mental para adolescentes según indicación del servicio de psiquiatría**, ya que la misma contribuiría a mejorar o mantener estable su salud, vida y su integridad personal; Aunado al hecho de que la menor es sujeto de protección constitucional reforzada.*

*En consecuencia, hasta tanto se resuelve de fondo el presente asunto, el Despacho decreta como **medida provisional solicitada para que en el término máximo de veinticuatro (24) horas a la notificación de este auto la EPS FAMISANAR autorice y remita a la menor B N S L a una***

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

unidad de salud mental para adolescentes según indicación del servicio de psiquiatría para el manejo de sus patologías de acuerdo con la orden medica del 08 de noviembre de 2022. Esto hasta tanto se resuelve de fondo el asunto.

No decretar la medida provisional para el tratamiento integral por cuanto no se verifican los presupuestos jurisprudenciales para que este proceda de manera inmediata”. (...)

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Famisanar EPS

La directora del riesgo poblacional de la EPS accionada y delegada para el cumplimiento de los fallos de tutela, frente al caso particular refiere que, ya dio cumplimiento a la medida provisional decretada por lo que desde el día 8 de noviembre de 2022 se pudo identificar que la menor ya se encontraba hospitalizada en la **Clínica Emmanuel**, actualmente sin orden de egreso, en servicio de psiquiatría infantil en el **Instituto Nacional de Demencias Emmanuel**, adjunta certificación, considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la menor, por tal razón solicita que se declare la improcedencia del presente amparo. En lo que respecta a la solicitud de tratamiento integral, refiere que la EPS que representa ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de la salud en favor de la usuaria, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología, adicional a esto considera que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia para la prestación de servicios que no se encuentren a cargo de la Unidad de Pago por Capitación UPC aunado a esto brindar un servicio que no ha sido prescrito pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera del sistema de salud, razón por la cual solicita que no se conceda el tratamiento integral pretendido.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de este amparo constitucional, por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales de la menor, y por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Clínica Emmanuel

La IPS en cuestión, frente al caso concreto informa que, la menor B N S L se encuentra hospitalizada desde el **8 noviembre de 2022**, aun sin egreso estipulado en las instalaciones del **Instituto Nacional de Demencias Emmanuel**, aclara que la acción de tutela va dirigida a la **EPS Famisanar**, y que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la menor.

Subred Integrada Centro Oriente ESE - Hospital San Blas

El jefe de la oficina de asesoría Jurídica de la Subred informa que, verificada la historia clínica de la menor, se pudo validar que la misma ha sido hospitalizada en 5 oportunidades desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 1de noviembre de 2022. Presentó como último diagnóstico:

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Diagnóstico Médico: Los últimos diagnósticos registrados en la Historia Clínica son: 1) Envenenamiento autoinfligido por exposición a otras drogas, medicamento y sustancias (X640), 2) Otros trastornos del comportamiento social en la niñez (F948), 3) Trastorno mixto de ansiedad y depresión (F412).”

Se tiene conocimiento de que la menor fue trasladada a la **Clínica Emmanuel**, y frente al suministro de medicamentos se informa que ésta no es responsable de la dispensación de los mismos, esta actividad le corresponde a la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante y su menor hija. Frente a la remisión a la **Clínica Emmanuel** la accionante fue valorada en la IPS el día **4 de noviembre de 2022**, y posteriormente fue remitida a la Clínica el día **8 de noviembre hogaño**, así las cosas, teniendo en cuenta que no se han vulnerado derechos fundamentales por parte de su representada solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela y se proceda con su desvinculación.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

El jefe de la oficina jurídica de la entidad vinculada, frente al caso puntual informó al Despacho que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y protección social con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, del fondo de salvamento y garantías para el sector salud – FONDAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. (UGPP)

Señala además que existen distintos mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de tecnologías y servicios en salud, como, la Unidad de pago por capitación, los presupuestos máximos y los servicios y tecnologías en salud no financiados en la UPC y del presupuesto máximo.

“Sobre este particular, pone en conocimiento que Mediante el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 2019 se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020.

La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios.

En cuanto a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 establece que “...El presupuesto máximo trasferido a cada EPS o EOC financiará los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país, no se encuentren financiado por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones establecidas en el presente acto administrativo”.

Se tiene entonces que, se consideran financiados con cargo al presupuesto máximo, los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME señalados expresamente en el artículo 5° de la referida resolución y los servicios complementarios suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales.”¹

Aunado a lo anterior, indica que es la **EPS** quien debe garantizar la prestación de servicios en salud, así como la prestación integral y oportuna del servicio, para lo cual debe conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún momento se deje de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que se ponga en riesgo la vida o salud de los usuarios; de esta manera, considera que la presunta vulneración a derechos fundamentales no recae sobre la entidad a la que representa, sino sobre la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente.

En concordancia con lo establecido en la Resolución 094 que establece los lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. <Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020> Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así:

42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el

¹ Folio 9 y 10 de la contestación del ADRES.

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

cual estableció el mecanismo de financiación denominado “**PRESUPUESTO MÁXIMO**”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral:

ARTÍCULO 240. EFICIENCIA DEL GASTO ASOCIADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA UPC. Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). **El techo o presupuesto máximo anual por EPS** se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015.

En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y remitirán la información que este requiera. La ADRES ajustará sus procesos administrativos, operativos, de verificación, control y auditoría para efectos de implementar lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO. Las EPS podrán implementar mecanismos financieros y de seguros para mitigar el riesgo asociado a la gestión de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

Finalmente, solicita se desvincule a la entidad a la que representa y se deniegue cualquier solicitud dirigida a realizar recobro por parte de la EPS; en caso de acceder al amparo solicitado no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades que se compruebe la vulneración de derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** aportó historia clínica, ordenes médicas y documentos de identidad.

Por su parte, **la accionada Famisanar EPS**, allegó soporte de comunicación con fecha 10 de noviembre de 2022 emitido por el **IPS Clínica Emmanuel**. **Subred Integrada** soportes de representación legal, la **ADRES** no aportó ningún soporte probatorio, solo el poder y **IPS Clínica Emmanuel** no allegó ningún soporte.

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse las accionadas de entidades con las cuales la accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana, salud e integridad personal consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial, la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Dignidad Humana

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*².

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales³; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales⁴.

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna. De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de

² Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

³ Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

⁴ La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica. En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

- i) *Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*
- ii) *Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*
- iii) *Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.⁵*

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“[I]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este

⁵ Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre *“un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”*⁶

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe

⁶ Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

- i) *La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- ii) *El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- iii) *El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y*
- iv) *El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

“... (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”⁷

⁷ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

“El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente”⁸

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente⁹.

El Derecho Fundamental a la Salud de los Menores

Todos los niños, niñas ya adolescentes tienen derecho a la que se les garantice de manera prioritaria su derecho fundamental a la Salud, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que:

“es un derecho fundamental que goza de una protección reforzada e implica una atención en salud “prioritaria, inmediata y sin ningún tipo de

⁸ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

⁹ Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

justificación en la negación del servicio por parte de las entidades del sector salud”. Además, que el ordenamiento jurídico ha establecido como corresponsables a la familia, la sociedad y el Estado atribuyendo diferentes obligaciones. Para el caso de los padres, estos son los primeros llamados a garantizar el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, mientras que el Estado y el sector salud “tienen la obligación de garantizar la atención oportuna y de calidad, sin limitaciones de ningún tipo”¹⁰.

De esta manera el análisis de los casos en los que se busca la protección del derecho fundamental a la salud debe ser analizada desde la fundamentalidad de sus derechos, la prevalencia sobre los derechos de los demás y la reiterada jurisprudencia que sobre el tema ha enfatizado el reconocer la reforzada protección constitucional de la que gozan los menores en la búsqueda de la satisfacción de sus derechos.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Famisanar EPS**, vulnera los derechos fundamentales de salud, vida digna, mínimo vital y a la niñez, consagrados en la Constitución Política, de la menor hija de la señora **Nataly López Celis** quien actúa como su agente oficiosa, debido a que no se ha sido trasladada a una IPS especializada en atención psiquiátrica de conformidad con la orden medica emitida el día **4 de noviembre de 2022**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la señora **Nataly López Celis** agente oficiosa de su menor hija se encuentra afiliada a **Famisanar EPS**, en el régimen contributivo como cotizante, y su hija en calidad de beneficiaria. Desde el mes de marzo de 2022 su hija ha venido presentando un diagnóstico de ansiedad y depresión, motivo por el cual ha sido hospitalizada en reiteradas ocasiones, la última vez que fue ingresada por urgencias fue el día **1 de noviembre de 2022**, señala que estando en urgencias, fue valorada el día **4 de noviembre de 2022** por psiquiatría, y se ordenó remitir a la menor a una **Unidad de salud mental para adolescentes**, debido a su conducta autolesiva y por trastorno de conducta alimentaria. Obra en el expediente que para el **día 8 de noviembre de 2022** en horas de la mañana aún no se había realizado la remisión de la menor a una **Unidad de Salud Mental Para Adolescentes**, pues según se indica en constancia emitida por la **Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**, esta remisión se encontraba pendiente de aceptación por parte de la **EPS Famisanar**.

¹⁰ Sentencia T 513 de 2020, MP. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado



Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
900959051
CONSTANCIA
N°174766

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 08/noviembre/2022 09:36 a. m.

Médico: 1049619785 LEIDY KATHERINE DURAN DIAZ

Información Paciente: [REDACTED]

Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Femenino

Tipo Documento: Tarjeraldentidad Numero: [REDACTED] Edad: 13 Años \ 3 Meses \ 27 Días F. Nacimiento: 12/07/2009

E.P.S: EPS017 EPS FAMISANAR SAS

Entidad:

Area de Servicio: 3BLH05 - SAN BLAS HOSPITALIZACION PEDIATRIA

DETALLE DE LA CONSTANCIA

[REDACTED] SE ENCUENTRA HOSPITALIZADA DESDE EL DIA 01/11/22, CON DIAGNOSTICO TRASTORNO MIXTO ANSIEDAD / DEPRESIÓN EN MANEJO CON CONDUCTA AUTOLESIVA TIPO CUTTING Y PROBABLE TRASTORNO DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA, QUIEN REQUIERE UNIDAD DE SALUD MENTAL PARA ADOLESCENTE SEGUN INDICACIÓN DEL SERVICIO DE PSIQUIATRIA, LA CUAL AUN SE ENCUENTRA PENDIENTE DE ACEPTACIÓN POR PARTE DE SU EPS.

Con base en esta información fue concedida la medida provisional solicitada por la madre de la menor, por cuanto se pudo colegir que la menor se encontraba ante la probable configuración de un perjuicio irremediable y ante el posible riesgo o amenaza para sus derechos a la salud, la vida y la integridad física, por esta razón se ordenó a la **EPS Famisanar** para que en un término de 24 horas autorizara y remitiera a la menor a una **Unidad de Salud Mental para Adolescentes** de conformidad con lo indicado por el médico psiquiatra de la **ESE Subred**.

Por su parte la **EPS** accionada refiere que dando cumplimiento a la medida provisional, procede a solicitar información sobre la atención médica brindada a la menor, identificando que desde el día **8 de noviembre** hogaño la menor había sido trasladada al **Instituto Nacional de Demencias Emanuel**, esta información fue confirmada por la **IPS Clínica Emmanuel**.

Ahora bien, este Estado Judicial quiere traer a colación lo que se ha dicho sobre el concepto del principio de integralidad que reviste a todo el sistema de salud y el tratamiento integral ordenado por el Juez de tutela; en sentencia T- 513 de 2020, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, se indicó:

El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Este principio de integralidad se diferencia del tratamiento integral, en cuanto a que

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

este último supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario¹¹, esto implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona.¹²

En lo que respecta la integralidad de la atención medica solicitada por la parte actora, debe indicarse que dicho principio inherente al Sistema de Salud, ha encontrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-531 de 2009), criterios puntuales que lo tornan en una obligación para la EPS, y en consecuencia, su deber suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que el médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud del afiliado; esto acontece, cuando se trata de:

- i) Sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros).
- ii) Personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras).

De acuerdo a las reglas jurisprudenciales esbozadas, encuentra este Despacho que la parte accionante si bien, es un sujeto de especial protección constitucional por ser una menor adolescente, la patología que padece no hace parte de aquellas enfermedades consideradas como catastróficas, por lo que acceder a un tratamiento integral, es muy ambiguo, pues no se tiene certeza que pueda ordenar a futuro el médico, y si dichos servicios serán negados, de ello no se tiene certeza, siendo necesario demostrar un riesgo o amenaza en concreto, por cuanto de tutelar un tratamiento o unos servicios que no ha sido negados aún, estaríamos frente a una situación futura e incierta, recordando que este mecanismo esta instituido para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales ante un hecho dañino, siendo desacertada la posibilidad de amparar derechos por circunstancias meramente hipotéticas. De esta misma manera, se pudo identificar que desde el mes de marzo de 2022, la menor ha sido atendida en la **Subred Integrada de servicios – Hospital San Blas**, ha sido remitida también a la **IPS Instituto Nacional de Demencias Emanuel** donde ha sido tratada una y otra vez, aunado a esto se puso comprobar también que una vez emitida la orden medica de remisión a una **Unidad de Salud Mental** el día **4 de noviembre de 2022**, se procede a asignar de nuevo a la **IPS Instituto Nacional de Demencias Emanuel**, y se remite a la menor el día **8 de noviembre de 2022**, según informó el mismo **Instituto**.

La accionante refiere que no le han sido entregados medicamentos que han sido ordenados a su menor hija, sin embargo, no obra soporte de que esto sea así o de manera detallada qué medicamentos son los que no han sido entregados a la menor, sobre todo teniendo en cuenta que la menor actualmente se encuentra hospitalizada en la **Clínica Emmanuel**. Por lo que el Despacho señala que solo requiere un concienzudo tratamiento y seguimiento médico, que puede ser brindado por la acá **EPS Compensar**, junto con su red de prestadores de servicios de salud por lo que **no se ordena** el tratamiento integral.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T 259 de 2019

¹² Corte Constitucional Sentencia T 275 de 2020

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Aunado a lo previamente señalado, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había realizado la remisión a una **Unidad de Salud Mental** a la menor esto se dio en el desarrollo de esta tutela; y **Famisanar EPS**, razón por la cual no existe amenaza a los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, al mínimo vital y a la niñez, toda vez que el objeto de esta acción era la remisión a una **Unidad de Salud Mental** de acuerdo con la orden medica del **4 de noviembre de 2022**.

En reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la niñez de la menor representada por su señora madre **Nataly López Celis**, en contra de **Famisanar EPS** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

De esta misma manera, se ordenará desvincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a la **Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**, por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL**

Radicación: No. 2022-175
Accionante: Nataly López Celis agente oficiosa
Accionado: Famisanar EPS
Decisión: No Tutela – Hecho superado

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Nataly López Celis** agente oficiosa de su menor hija en contra de **Famisanar EPS**, por constituir la acción un hecho superado frente a los derechos a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la niñez pues ya fue ingresada a una **Unidad de Salud Mental** de conformidad con la orden medica del **4 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados frente a la solicitud de tratamiento integral solicitado por la parte accionante por los motivos expuestos en la parte orgánica de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE** conforme se puso de presente en párrafos precedentes.

CUARTO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf16e5b8035d3d9494856b58726de39b78d309761f74814e0a3b9e8cf0f7e27**
Documento generado en 22/11/2022 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>